

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

La base 12 del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España (*Gaceta* de 28 de agosto de 1924) para el establecimiento y explotación de «un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano», fijaba la obligación de la Compañía de suprimir el servicio de telefonemas. De este modo se separaba la función de la transmisión de la palabra hablada, correspondiente a la entidad monopolizadora de los servicios telefónicos, de la función que supone la transmisión de mensajes escritos y que constituye esencialmente el servicio telegráfico, a cargo exclusivo del Estado.

No obstante aquella supresión expresamente determinada, «teniendo en cuenta la necesidad por el Estado de aumentar la extensión del servicio telegráfico y el quebranto que significaría para la Compañía el prescindir por el momento del ingreso por telefonemas», quedó la Compañía autorizada para seguir prestando este servicio por un plazo máximo de diez años, que termina el día 28 del mes actual, en cuya fecha debe cesar tal servicio de telefonemas, en cumplimiento del contrato y por convenir a los intereses del Estado.

La continuación de tal servicio por parte de la Compañía implicaría una nueva concesión más amplia que la otorgada por el Gobierno de la Dictadura, y a dicha concesión se oponen, de una parte, la ley votada por las Cortes de la República, de 10 de noviembre de 1932, sobre revisión de concesiones de

los servicios de Telecomunicación, la cual, en su artículo 2.º, determina las condiciones a que han de sujetarse las nuevas concesiones, que solo podrán otorgarse por razones muy justificadas de índole internacional y para servicios internacionales y, por lo tanto, distintos del servicio de telefonemas interiores que nos ocupa, y de otra parte se opondría también a tal concesión la ley de Bases para la reorganización de los servicios de Telecomunicación, votada por las Cortes Constituyentes de la República, con fecha 9 de marzo de 1932, según la cual (base 3.ª), «dada la índole nacional y de soberanía de los servicios de Telecomunicación, el Gobierno procederá, en las condiciones y tiempo posibles, a revertir a la función estatal todas las concesiones que existen actualmente».

Por otra parte, la base 11 del citado contrato con la Compañía Telefónica Nacional, establece la obligación por parte de ésta de cooperar con la Administración en el servicio público de mensajes telegráficos en las formas que allí se detallan y dentro de los términos y condiciones que se determinen por mutuo acuerdo entre la Administración pública de Telégrafos y la Compañía Telefónica Nacional.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la base 12 del Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, publicado en la *Gaceta* de 28 de agosto de 1924, el servicio de telefonemas que dicha

Compañía presta, cesará a las veinticuatro horas del día 28 del corriente mes de agosto.

Artículo 2.º A los efectos de la determinación de las asistencias al Estado, que la base 11 del contrato establecido con la Compañía Telefónica Nacional, de 25 de agosto de 1924, impone a ésta en orden a los servicios telegráficos, una comisión constituida por tres representantes de la Dirección general de Telecomunicación y tres de la Compañía Telefónica Nacional, y presidida por el Sr. Subsecretario de Comunicaciones, determinará, con arreglo a dicha base 11 y disposiciones legales posteriores, los términos y condiciones según los cuales ha de ser prestada o facilitada por la Compañía Telefónica Nacional la cooperación al Estado impuesta por aquellas disposiciones.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Comunicaciones se adoptarán todas las medidas pertinentes al cumplimiento del presente Decreto, así como las necesarias para que el incremento que pueda experimentar el servicio telegráfico no dificulte la rapidez en su curso y desenvolvimiento.

Dado en La Granja a siete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, José María Cid Ruiz Zorrilla.

(*Gaceta* 10 agosto 1934).

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Castriello de Rionisuerga, el

oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 4 de julio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reciamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 9 de agosto de 1934.—
El Presidente, Manuel Ruera.

Tribunal de oposiciones a la plaza de Maestro de Pala de la Panadería de la Casa de Caridad.

El Tribunal de oposiciones a la plaza de Maestro de Pala de la Panadería de la Casa de Caridad, ha acordado señalar el día 20 del actual, y su hora de las quince y treinta minutos, para dar comienzo a los ejercicios fijados en la condición 7.ª de la convocatoria, los cuales tendrán lugar en la Panadería y en las oficinas de los Establecimientos de Beneficencia.

Burgos 11 de agosto de 1934.—
El Presidente, Manuel Ruera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1934

Balance de comprobación y saldos en 31 de julio de 1934.

Número de los folios del Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE PESETAS	H A B E R PESETAS	DEUDORES PESETAS	AGREEDORES PESETAS
6	Capítulo 1.º—Rentas	119613'92	56783'46	62830'46	»
	Id. 2.º—Bienes provinciales.	»	»	»	»
7	Id. 3.º—Subvenciones y donativos	708809'79	109372'80	599436'99	»
8	Id. 4.º—Legados y mandas	4000	1760'55	2239'45	»
9	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	7450	1618'50	5831'50	»
	Id. 6.º—Contribuciones especiales	»	»	»	»
57	Id. 7.º—Derechos y tasas	218680	39991'52	178688'48	»
11	Id. 8.º—Arbitrios provinciales.	25137	14516'35	10620'65	»
12	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	658788'56	27986'59	630801'97	»
63	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales	1135929'10	414037'35	721891'75	»
14	Id. 11.º—Recargos provinciales.	257994	105414'15	152579'85	»
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	»	»	»	»
	Id. 13.º—Crédito provincial.	»	»	»	»
	Id. 14.º—Recursos especiales	»	»	»	»
15	Id. 15.º—Multas	500	63	437	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
16	Id. 17.º—Reintegros	80653'23	30282'21	50371'02	»
	Id. 18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»	»
58	Id. 19.º—Resultas	747437'01	1616688'46	»	869251'45
60	Capítulo 1.º—Obligaciones generales	99469'06	229820'35	»	130356'29
19	Id. 2.º—Representación provincial	11325'79	23000	»	11674'21
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
20	Id. 4.º—Bienes provinciales	»	4000	»	4000
21	Id. 5.º—Gastos de recaudación	6730'95	15600	»	8869'05
52	Id. 6.º—Personal y material	208203'79	391461'57	»	183257'78
	Id. 7.º—Salubridad e higiene	»	»	»	»
64	Id. 8.º—Beneficencia	631631'05	1261639'20	»	630008'15
24	Id. 9.º—Asistencia social	6430'45	56545	»	50114'55
25	Id. 10.º—Instrucción pública.	35951'72	73184'25	»	37232'53
53	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	320495'94	2054494'89	»	1733998'95
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
	Id. 13.º—Montes y pesca	»	»	»	»
27	Id. 14.º—Agricultura y ganadería	4484	28555	»	24071
	Id. 15.º—Crédito provincial.	»	»	»	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
28	Id. 17.º—Devoluciones	121'50	5000	»	4878'50
29	Id. 18.º—Imprevistos.	3761'94	14798'20	»	11036'26
59	Id. 19.º—Resultas	295159'15	25	295134'15	»
5	Presupuesto de 1933.	4155817'61	3964992'61	190825	»
1	Propiedades y derechos.	2773813'51	»	2773813'51	»
2	Valores independientes del presupuesto	»	2773813'51	»	2773813'51
62	Depositario	3250220'18	1901634'45	1348585'73	»
41	Banco de España, c/c de metálico.	583903'67	582903'67	1000	»
42	Depositario. Su c/c en Banco de España.	582903'67	583903'67	»	1000
	Depósitos.	»	»	»	»
	Depositantes.	»	»	»	»
61	Valores fuera del presupuesto.	277869'11	829394'89	»	551525'28
36	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista	822872'45	622072'45	200000	»
39	Idem c/c a ocho días vista	9'40	9'40	»	»
37	Idem c/c a tres meses vista	155073'90	0'10	155073'80	»
38	Idem c/c a seis meses vista	495874'80	»	495874'80	»
40	Depositario, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	622081'95	1473030'55	»	850948'60
30	Presupuesto extraordinario 1928-37	7773065'04	7773065'04	»	»
31	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado.	7773065'04	3402743'06	4370321'98	»
65	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales	3280214'05	7773065'04	»	4492550'99
33	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual	5882780'06	4330116'81	1552663'25	»
34	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	5523263'55	7075926'80	»	1552663'25
66	Depositario, fondos de empréstito.	3402743'06	3280514'05	122229'01	»
43	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores.	611939'08	611939'08	»	»
	SUMAS	53555768'08	53555768'08	13921250'35	13921250'35

Suma del Diario: 53.555.768'08

Burgos 31 de julio de 1934.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Ruera.

6 de agosto de 1934.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Secretario, Amancio Ortega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 28.—En la ciudad de Burgos a 4 de julio de 1934. Sres.: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y don Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso promovido por la Compañía de ferrocarriles de Madrid-Zaragoza-Alicante, representada por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y bajo la dirección del Letrado D. José Nieto, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación de la resolución de la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por la que se declaró a la Compañía de Ferrocarriles mencionada, subsidiariamente responsable de una falta de defraudación, y

Resultando: Que el 22 de septiembre de 1932, D. Angel Salamanca y D. Ignacio de la Puente, Inspector regional de Aduanas de Valladolid e Inspector especial de Aduanas, respectivamente, levantaron un acta en la estación del ferrocarril de Vadocondes, haciendo constar por manifestaciones del Jefe de dicha Estación D. Ricardo Brieva, que la expedición número 7.354 comprensiva de una pipa de aguardiente, procedente de Peñafiel y remitida por el fabricante D. Cándido Barricuto a la consignación de D. Antonio Miguel, rectificador de Santa Cruz de la Salceda, según guía número 883.023, de fecha 11 de abril de 1931, había sido vendida en pública subasta, en virtud de órdenes del Jefe de Reclamaciones y adjudicada al vecino de Vadocondes D. José Pascual Gómez, consignándose también que los 700 litros que contenía la expedición habían quedado reducidos a una octava parte, y que el Jefe de Estación no diera cuenta de la subasta a la Administración de Rentas ni

exigió guía ni documento sustitutivo al adjudicatario.

Resultando: Que en la propia fecha y lugar, los mismos Inspectores ya citados levantaron otra acta en que recogen las manifestaciones del rematante de la subasta el don José Pascual Gómez, coincidentes con las antes consignadas, declarando que se hizo cargo de lo adquirido sin dar cuenta a la Administración de Rentas ni presentado guía ni documento alguno por no saber que eran precisos estos requisitos, y que el contenido de la pipa reducido a una octava parte de la cantidad primitiva, lo había tirado por creerlo inservible para el consumo.

Resultando: Que de los documentos acompañados por el actor a su demanda consta así bien que por el servicio de Reclamaciones de la Compañía de ferrocarriles Madrid-Zaragoza-Alicante se comunicó en 22 de mayo de 1931 a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, no haber sido recogida por su destinatario la expedición de referencia, y que la subasta se celebró cuando ya la cantidad de alcohol había quedado reducida a la octava parte, con fecha 20 de julio siguiente, produciendo como mejor postura la cantidad de 55 pesetas en que fué adjudicada al ya indicado D. José Pascual Gómez, siendo de advertir que en estos documentos al referirse a la expedición se dice compuesta por 833 kilos de alcohol.

Resultando: Que practicada liquidación de los derechos que se suponían defraudados por la cantidad de 560 pesetas, y celebrada Junta administrativa el día 7 de noviembre de 1932, declaró que los hechos constituían defraudación, estimando responsable en concepto de autor al Jefe de la Estación D. Ricardo Brieva, y en el subsidiario a la Compañía de ferrocarriles, cuyo fallo y todo lo actuado fué anulado por el Tribunal Central, en virtud de no haber sido parte en el asunto la Compañía de ferrocarriles, subsidiariamente condenada.

Resultando: Que con fecha 24 de mayo de 1933 hubo de celebrarse nueva Junta administrativa, la cual, estimando los hechos constitutivos de una falta de defraudación comprendida en el caso 4.º del artículo 23 de la ley de contrabando y defraudación, y en el 141 del Reglamento de la Renta de alcohol, de la que consideró como responsable

directo, en concepto de autor, al Sr. Brieva, y a la Compañía recurrente como subsidiaria, condenándoles a la multa de 1.680 pesetas, triple de los derechos, y declarando exento de responsabilidad al recurrente.

Resultando: Que previo el correspondiente ingreso de la cantidad, interpuso en plazo legal la Compañía de ferrocarriles condenada recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, formalizando oportunamente la demanda, en la que después de hacer sucinta referencia a los hechos que quedan consignados en los anteriores resultandos, y de razonar la improcedencia de la resolución impugnada por no ser los hechos constitutivos de defraudación, y sí, en todo caso, de una falta reglamentaria, pidió la revocación y devolución de la cantidad consignada, y que se remitiese el expediente al Sr. Delegado de Hacienda para el curso que hubiere lugar en derecho, y solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que emplazado el Fiscal, se opuso a la demanda, alegando como perentoria la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, por falta de las alegaciones de orden procesal, y solicitando, caso de no ser estimada, la confirmación del fallo recurrido con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento del pleito a prueba por auto firme de 11 de enero último, formado el extracto, y seguido el asunto por sus restantes trámites, se señaló para la vista el 28 del pasado abril, que hubo de suspenderse por enfermedad justificada del Letrado de la parte recurrente, señalándose de nuevo para el día 28 de junio, en que tuvo lugar, con asistencia de la representación del recurrente y del Sr. Fiscal, los que informaron, insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Visto: Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 1 y 23 de la vigente ley de Contrabando y defraudación de 14 de enero de 1929; los artículos 91, 141 y 180 del Reglamento de alcoholes de 4 de octubre de 1924; el artículo 42 de la Ley de esta jurisdicción y demás preceptos de aplicación al caso de los cuerpos legales citados, así como los de general aplicación.

1.º Considerando: Que la excepción de defecto legal en el modo

de formular la demanda, opuesta por el Fiscal, por no haberse consignado, con la debida separación entre los hechos y fundamentos de derecho, como exige el artículo 42 de la Ley, las alegaciones a que hace referencia el propio precepto, no puede ser acogida en el presente caso, ya que cuanto hace referencia a las indicadas circunstancias, se infiere por modo indudable del propio escrito de demanda, que es cuanto basta para que aquella ritualidad se estime debidamente cumplida, según así lo viene declarando el Tribunal Supremo.

2.º Considerando: Que en lo que a la cuestión de fondo atañe, los hechos realizados por el Jefe de la Estación del ferrocarril de Vadocondes, consistieron en haber procedido por orden de sus superiores y cuando había quedado grandemente reducido por derrama del mismo a la venta en pública subasta del aguardiente, omitiendo dar cuenta de ello a la Administración de Rentas y sin proveer al adjudicatario de documento alguno sustitutivo de la guía, y estos hechos, únicos que motivaron el expediente origen de este pleito y que son los que la resolución recurrida califica como constitutivos de defraudación comprendida en el artículo 141 del Reglamento de la renta de alcohol y en el número 4.º del artículo 23 de la ley de Contrabando y defraudación, ni se afirma que estén sujetos al pago de determinados derechos fiscales, ni se cita precepto legal alguno que así así lo declare, existiendo, por el contrario, la disposición del artículo 91, según la que el impuesto especial de alcohol, hay que entenderlo devengado y liquidado al salir el género de la fábrica.

3.º Considerando: Que por otra parte, tales hechos no aparecen específicamente señalados como caso de defraudación por dicho artículo 141, en que la Junta administrativa fundamenta su acuerdo, y el artículo 23, número 4.º de la ley de Contrabando, tampoco puede tener perfecta aplicación al caso que se discute, porque, rectamente interpretados, se deduce de su contenido que, para que pueda imponerse a una Empresa o Compañía de transportes la sanción de multa allí señalada cuando en la práctica del servicio de transportes no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, se requiere la existencia de otro hecho indepen-

diente que constituya delito o falta de defraudación, y además que, con ocasión de ese delito o falta, se venga en conocimiento de que las infracciones por parte de la Empresa revisten caracteres de generalidad como consecuencia de una inadecuada organización del servicio o de falta de la debida inspección y vigilancia, circunstancias cuya concurrencia no se ha acreditado de ningún modo.

4.º Considerando: Que además, los actos realizados por el inculpa-do, lo han sido evidentemente sin la menor intención ni propósito de cometer defraudación; y como tampoco tendieron a impedir, ni se demuestra que impidieran la percepción de los derechos fiscales, visto es que esos actos no pueden merecer jurídicamente la calificación que les ha atribuido la Junta administrativa, ni consiguientemente procede considerar a la Compañía demandante como responsable subsidiaria de una falta de defraudación, pudiendo a lo más, como la misma representación de esta parte indica, serlo de una contravención administrativa o falta reglamentaria,

Fallamos: Que desestimando la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda y sin imposición de costas, debemos revocar y revocamos la resolución de la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de esta provincia, dictada en 24 de mayo de 1933, en cuanto por ella declaró a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, recurrente, subsidiariamente responsable de una falta de defraudación; y en su lugar, declaramos que los hechos que motivaron el expediente origen del presente recurso, no son jurídicamente constitutivos de defraudación, debiendo devolverse a la indicada Compañía la cantidad consignada como importe de la condena. Y pudiendo los hechos de que se trata integrar una falta reglamentaria, remítase al Sr. Delegado de Hacienda el expediente para que lo pase a la autoridad o centro que corresponda a los fines indicados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Gómez.— Dionisio Fernández.— Vicente Pérez.— Santiago Neve.— Miguel García. = Rubricados.

Y para que conste y su publica-

ción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, pongo el presente, que firmo en Burgos a 14 de julio de 1934.—Ante mí.—El Secretario de Sala, A. Bustamante.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA

Enseñanza no oficial.

1. Se convoca por el presente anuncio a los que en el mes de septiembre próximo aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios que se cursan en el mismo, hechos por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2. Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría, durante los días laborables de la segunda quincena del mes de agosto, de diez a una.

3. No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si aquellas careciesen de la firma de puño y letra de éste. Se dirigirán al señor Director del Instituto, expresando la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4. La justificación de estudios hechos en otros establecimientos se hará por medio de certificaciones oficiales.

5. Al entregar la instancia, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de su cédula personal, que identificarán la persona y firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que su instancia exprese el curso académico y mes en que lo realizó.

6. El pago de los derechos correspondientes, (o sea 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 10'50 pesetas en metálico y un timbre móvil por asignatura) lo efectuará al tiempo de presentar dicha instancia, la cual será suscrita en pliegos de 1'50 pesetas, abonando además un timbre móvil de 0'25 pesetas para el recibo de la matrícula.

7. Los aspirantes a cualquier clase de enseñanza en este Instituto se someterán a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que se verifiquen con ocasión de la misma de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

Matrículas gratuitas.

La concesión de matrículas gra-

tuitas habrá de solicitarse del señor Director del Instituto, en los días y horas de oficina, en uno de los dos conceptos siguientes: 1.º de familia numerosa; y 2.º de recursos insuficientes. Las condiciones a las que ha de sujetarse cada una de estas clases de matrícula, se exponen a continuación.

Matrícula gratuita en concepto de familias numerosas.

Tienen derecho a su concesión, sin limitación de número, los funcionarios, empleados y obreros (y las viudas de todos ellos) que tengan ocho hijos a su cargo y también los huérfanos cuando sean ocho a más, si además de las circunstancias expresadas reúnen las siguientes:

Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo, cualquiera que sea su cuantía, del Estado, provincia o municipio.

Los empleados u obreros si son cabeza de familia con arreglo a la Ley, viven exclusivamente de un salario o jornal (aunque el perceptor habite en casa propia y no disfrute un ingreso anual superior a 6 000 pesetas por todos conceptos.

Los solicitantes habrán de acreditar documentalente sus derechos al presentar sus solicitudes.

Matrícula gratuita por insuficiencia de recursos.

Habiéndose consumido en anteriores convocatorias el número de matrículas gratuitas por insuficiencia de recursos que concede la Ley de 29 de abril de 1920, no puede concederse ninguna en esta convocatoria.

Examen de ingreso.

Desde el día 16 de agosto, y en las horas de oficina ya indicadas, se admitirán en esta Secretaría las instancias de los que quieran verificar exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre.

Para verificar el examen de ingreso, es necesario acreditar previamente por medio de la partida de nacimiento que el interesado ha cumplido 10 años.

Dicha partida legalizada, si no estuviera expedida en esta provincia, se unirá a la instancia, así como la cédula personal, si el solicitante tuviera más de 14 años.

El ejercicio escrito del examen de ingreso consistirá: en escribir al dictado un párrafo del «Quijote» y las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre

las siguientes materias: Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal; nociones generales de Geometría práctica; nociones generales de conocimientos útiles, naturaleza, ciencias, artes e industrias.

El ejercicio práctico se refiere a las materias siguientes: Lectura y explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del «Quijote» y nociones de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes son: 5 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 pesetas en metálico por formación de expediente que se abonará al presentar la instancia, más un timbre móvil de 0'25 pesetas para el recibo correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 8 de agosto de 1934.—El Secretario, Marcelino Cillero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Autorizado por el Distrito forestal, y por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 15 del actual agosto, a las once horas, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, la subasta ordinaria de 747 pinos maderables secos y desarraigados, marcados, en el monte Pinar, con un volumen de 189 metros cúbicos, tosados en 1.701 pesetas y gastos de indemnizaciones, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 171, fecha 27 de julio de 1933, y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, bajo mi presidencia o en quien la delegue, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario del ramo de Montes si lo desea y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, todo de acuerdo con lo antes dispuesto y sujetándose al modelo corriente para estos actos.

Regumiel de la Sierra 1 de agosto de 1934.—El Alcalde, Sotero Chicote.